

JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

RENCA

Renca, 15 de abril de 2014.

VISTOS:

1.- A Fojas 1 y siguientes, comparece don **José David Frei Sánchez**, taxista, domiciliado en calle Manuel Rodríguez N° 1.111, Comuna de Renca, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor **René Aguayo y Cía. Ltda.**, domiciliado en calle Caupolicán N° 1.240, Comuna de Renca, por incurrir la denunciada en infracción a las normas de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor.

Señala el denunciante que el día 11 de marzo de 2013, concurrió hasta el establecimiento denunciado, con la intención de realizar un relleno de aceite a su vehículo. Lamentablemente el día 17 de marzo de 2013, su automóvil comenzó a presentar problemas, pues el aceite no correspondía. Agrega que el día 18 de marzo siguiente llevó el vehículo al mecánico, quien le señaló que le habían colocado aceite de linaza, provocando que el motor se fundiera. Acto seguido concurrió donde el proveedor denunciado, llevando la tapa del carter y mostrándole el aceite, el cual parecía gelatina, ocasión en que el dueño del establecimiento se desentendió del problema, manifestándole que esto había ocurrido por comprar un producto de menor calidad.

La conducta de la denunciada, a juicio del denunciante, configura infracción a lo establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.496, por el incumplimiento de los términos contratados y al artículo 23º por negligencia en la prestación del servicio.

2.- En el mismo libelo, primer otrosí, el denunciante infraccional deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de René Aguayo y Cía Ltda., basándose en los mismos hechos en que se funda la denuncia. Avalúa dichos perjuicios en la suma de \$ 1.069.055, por concepto de daño emergente, desglosándose dicha cantidad en \$ 200.000 por mano de obra; \$ 120.200, correspondiente a rectificado de motor, \$ 329.055, por concepto de repuestos y \$ 420.000, por lucro cesante en razón de haber estado 19 días sin poder trabajar.

3.- A Fojas 20, llamadas las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba,

comparecen el denunciante y demandante civil José David Frei Sánchez y René del Carmen Aguayo Herrera, representante legal de la denunciada y demandada civil, ambos personalmente,

Llamadas las partes a un avenimiento, estas desestiman la invitación del tribunal

La parte de don José David Frei Sánchez, ratifica en todas sus partes la denuncia y demanda civil de autos, solicitando sea acogida, con costas.

4.- La parte de René Aguayo y Cía. Ltda., contesta la demanda remitiéndose a una carta de descargos presentada en su oportunidad ante el Servicio Nacional del Consumidor y que rola a fs. 5 de autos. En la misma señala que el demandante Frei Sánchez es cliente desde hace cuatro años aproximadamente, lapso en el cual hizo uso de los productos que en el local se expenden, sin presentar inconveniente alguno. Agrega durante todo ese tiempo el Sr. Frei ha asistido a su negocio con el mismo vehículo, realizando el cambio de aceite cada 6.000 kms., aproximadamente. El aceite elegido por el cliente para dichos cambios es marca "Federal", recomendable para 3 a 4 mil kilómetros y no más, situación que se le hacía ver al cliente en cada oportunidad que adquiría el producto, enfatizando los riesgos asociados a exigir el vehículo de esta manera. Frente a ello, el Sr, Frei no manifestó preocupación en la medida que su vehículo no presentara un deterioro evidente.

Continúa señalando que la antigüedad del vehículo del demandante, sumada a la exigencia propia de un auto empleado como taxi y la dilación en los cambios de aceite, fueron ocasionando un importante daño al vehículo, el cual se fue evidenciando en el hecho que el motor estaba permanentemente gastando aceite. A raíz de esta situación el señor Frei acudía a mi establecimiento una vez por semana aproximadamente a rellenar con aceite su vehículo.

Continúa señalando que el aceite de relleno utilizado en su negocio es monogrado, del más económico y se utiliza en vehículos que transitan poco y no en vehículos sometidos a altas exigencias o que recorren distancias importantes, como es el taxi del demandante.

Al momento de solicitar dicho relleno se le hizo ver el riesgo que representaba para su vehículo rellenar con aceite mencionado y no realizar el cambio de aceite correspondiente a los 3 o 4 mil kilómetros como se le había indicado.

Por lo tanto, concluye su contestación, se puede concluir a la luz de los antecedentes ya expuestos, la negligencia a la que alude el Sr. Frei no es imputable a la parte demandada, sino que lo es al propio consumidor, el cual por abaratar costos no cumplía con los plazos recomendados para los cambios de aceite, además de hacer caso omiso a los reiterados problemas presentados por su vehículo, desde hacía ya bastante tiempo.

5.- La parte denunciante y demandante civil, rinde prueba documental, la que consiste en los siguientes instrumentos:

a) A fs. 7, tarjeta con publicidad de Federal Lubricante, de fecha 16 de febrero de 2013, en la que se indican \$ 550.000 kilómetros recorridos y un número telefónico, sin datos acerca de vehículo, patente, ni marca o modelo;

b) A fojas 8, boleta de ventas y servicios emitida por Omar Figueroa repuestos automotrices, de fecha 9 de abril de 2013 por la suma de \$ 7.000, sin que indique los artículos comprados ni tampoco vehículo ni patente;

c) A fojas 9, boleta de ventas y servicios emitida por Wladimir Leal Salas, de fecha 9 de abril de 2013, por la suma de \$ 55.000, referida a la compra de un motor de partida para un automóvil Chevrolet Corsa;

d) A fojas 10, boleta de ventas y servicios emitida por Juan de Dios Zúñiga Cáceres, de fecha 23 de marzo de 2013 por la suma de \$ 4.500, en que solo se hace referencia a un producto denominado piñón;

e) A fojas 11, boleta de ventas y servicios emitida por importadora y comercializadora de repuestos automotrices Kormotor, de fecha 21 de marzo de 2013 por la suma de \$ 17.000, por la compra de carter de motor, sin indicar modelo ni marca de vehículo;

f) A fojas 12, boleta de ventas y servicios, emitida por Neuenschwander y Pérez Ltda., de fecha 2 de marzo de 2013 por la suma de \$ 197.660, por la compra de diversos repuestos que en ella se detallan;

- g) A fojas 13, boleta de ventas y servicios, emitida por Neuenschwander y Pérez Ltda., de fecha 2 de abril de 2013, por la suma de \$ 1.500, por la compra de un filtro de aire;
- h) A fojas 14, boleta de ventas y servicios, emitida por Neuenschwander y Pérez Ltda., de fecha 28 de marzo de 2013, por la suma de \$ 20.475, por la compra de un inyector multipunto;
- i) A fojas 15, boleta de ventas y servicios, emitida por Neuenschwander y Pérez Ltda., de fecha 21 de marzo de 2013, por la suma de \$ 25.920, por la compra de diversos repuestos;
- j) A fojas 16, orden de trabajo emitida por G y J servicio mecánico automotriz, con fecha 18 de marzo de 2003, a nombre del demandante de autos, en el que se indica que el motor se encuentra fundido, por mala calidad del aceite, por un monto de \$ 200.000, correspondiente a mano de obra.
- k) A fojas 17, cotización sin número, emitida por rectificación de motores Jorge Alonso Pino, de fecha 4 de abril de 2013, por un monto de \$ 14.000, más iva;
- l) A fojas 18, cotización sin número, emitida por rectificación de motores Jorge Alonso Pino, de fecha 20 de marzo de 2013, por un monto de \$ 106.200 más iva;
- m) A fojas 19, folleto publicitario de la marca de aceite Futuroil Sae 40 api sc.

Encontrándose los autos en estado se ha ordenado traerlos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido en esta causa don José David Frei Sánchez, domiciliado en Manuel Rodríguez N° 1.111, Comuna de Renca, interponiendo denuncia infraccional y demanda civil en contra del proveedor René Aguayo y Cía. Ltda., domiciliado en Caupolicán N° 1.240, Comuna de Renca, por incurrir la denunciada en infracción a las normas de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor.

Señala que el día 11 de marzo de 2013, concurrió hasta el establecimiento denunciado, a fin de realizar un relleno de aceite a su vehículo, comenzando posteriormente, su automóvil a presentar problemas, ya que el aceite no correspondía. Agrega que el día 18 de marzo llevó el vehículo al mecánico, quien le señaló que le habían colocado aceite de linaza, provocando que el motor se fundiera. Al concurrir donde el proveedor denunciado, éste se desentendió del problema, manifestándole que esto había ocurrido por comprar un producto de menor calidad.

Igualmente deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del referido proveedor, por la suma de \$ 1.069.055, que desglosa en la misma demanda.

SEGUNDO: Que la denunciada René Aguayo y Cía Ltda. contesta la demanda señalando que el actor Frei Sánchez es cliente desde hace 4 años aproximadamente, lapso en el cual hizo uso de los productos que en el local se expenden, sin presentar inconveniente alguno. Agrega que siempre ha realizado cambios de aceite cada 6.000 kms., aproximadamente, eligiendo aceite de la marca "Federal", recomendable para cambiarse cada 3 a 4 mil kilómetros y no más, por lo que se le hacían presente al cliente acerca de los riesgos de exigir el vehículo de esta manera. Agrega que esta circunstancia, sumada a la exigencia propia de un auto usado como taxi, fueron ocasionando un importante daño al vehículo, el cual se demostraba en el hecho que el motor gastaba permanentemente aceite, lo que derivaba en que el actor concurriera una vez por semana aproximadamente a rellenar con aceite su vehículo.

Agrega que el aceite de relleno utilizado en su negocio es monogrado, del más económico, útil para vehículos que transitan poco y no en aquellos sometidos a altas exigencias, como es el taxi del demandante. Igualmente, indica, que se le hizo presente esta circunstancia al actor. Por tal razón, concluye la denunciada, la negligencia a la que alude el Sr. Frei, no es imputable a la parte demandada, sino que debe ser atribuida al propio consumidor, quien por abaratar costos no cumplía con los plazos recomendados para los cambios de aceite.

TERCERO: Que el artículo 12º de la ley N° 19.496, señala que "todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

Por su parte el artículo 23, de la misma ley establece que “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

CUARTO: Que en la especie, si bien es cierto, el denunciante infraccional y demandante civil don José David Frei Sánchez, ha allegado una serie de documentos, que corresponden principalmente a boletas que acreditan la compra de una serie de partes y repuestos automotrices propios de un arreglo mayor de un motor de automóvil, la prueba rendida por el denunciante y actor civil, a juicio de este sentenciador, resulta insuficiente para concluir que dichas reparaciones son consecuencia directa o inmediata de una eventual negligencia demostrada por el proveedor demandado, tal y como lo exige el citado artículo 23º de la Ley de Protección al Consumidor.

QUINTO: Que efectivamente, no se encuentra acreditada por medio de prueba alguno, que la circunstancia de haberse fundido el motor del automóvil taxi del demandante civil Frei Sánchez, haya sido ocasionado por la utilización de un aceite de relleno de mala calidad proporcionado por el proveedor demandado, ni menos que, se hay utilizado aceite de linaza como lo alega el actor en su demanda. Debe mencionarse además, que en la especie estamos ante un automóvil ocupado como taxi, de, al menos nueve años de antigüedad, circunstancia que exige un cuidado especial para este tipo de motores sometidos a un trabajo y exigencia continuas.

Y vistos además, lo dispuesto en los artículos 13 y siguientes de la Ley 15.231, lo señalado en los artículos 1 y siguientes de la Ley 18.287;

SE RESUELVE:

EN LO INFRACCIONAL:

Que **se rechaza** la denuncia infraccional en contra de **René Aguayo y Cía. Ltda.**, deducida por don **José David Frei Sánchez**, a Fojas 1 y siguientes, por no haber resultado suficientemente probados los hechos fundantes de la misma, y

EN LO CIVIL:

Que en mérito de lo anterior, igualmente se rechaza, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en contra de **René Aguayo y Cía. Ltda.**, por don **José David Frei Sánchez**.

Cada parte pagará sus costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

DECTADA POR MARIO FERNANDEZ G. JUEZ TITULAR

AUTORIZADA POR ALEXANDRO SEPULVEDA O. SECRETARIO (S) ABOGADO

Rol Nº 2.837 - 7